

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN.
EXPEDIENTE 4/2013, ASUNTO “PROCURADORES DE HUESCA”**

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Javier F. Nieto Avellaned

Zaragoza, a 1 de octubre de 2015.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Carlos Corral Martínez, ha examinado el expediente nº 4/2013, iniciado en virtud de presentada por María Mercedes Saavedra Fernández, procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación, como presidenta de la Junta Directiva, de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), contra el Colegio de Procuradores de Huesca sobre una posible vulneración de las normas de defensa de la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón la denuncia presentada por D.^a María Mercedes Saavedra Fernández, procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación, como presidenta de la Junta Directiva, de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), contra determinados Colegios de Procuradores, entre ellos, el de Huesca y contra el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Dicha denuncia fue presentada ante la Dirección de investigación de la Comisión Nacional de la Competencia el 31 de enero de 2013 y remitida al Servicio de Defensa de la Competencia, en la fecha anteriormente indicada. Posteriormente, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2013, la denuncia se amplió contra el Colegio de Procuradores de Mataró.

En el escrito de denuncia se realizan manifestaciones concretas respecto del Colegio de Procuradores de Huesca, que se centran en el cobro de una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones a los procuradores no colegiados y en su carácter desproporcionado y abusivo.

Según indica en su escrito la Asociación denunciante el colegio oscense impone a los procuradores no colegiados en sus demarcaciones una tasa por la prestación del Servicio de Notificación por cada uno de los procedimientos judiciales en los que intervenga en las respectivas demarcaciones, lo que impide o limita el libre ejercicio profesional, la libre competencia y la libre elección de procurador por los consumidores y usuarios.

Como medio de prueba aporta la Memoria de Actividades del Consejo General de Procuradores de España del año 2011 (página 9), si bien la denuncia se acompaña de otros documentos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia comunicó la denuncia recibida al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón mediante oficio fechado el 1 de abril de 2013 (recibido el 15 de abril) en el que se expresa que se considera que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

Mediante resolución de la Dirección General de Economía de fecha 17 de abril de 2013 se reconoce que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- Mediante escrito del Director General de Economía fechado el 19 de abril de 2013 se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la denuncia presentada y las actuaciones practicadas hasta el momento.

CUARTO.- Mediante resolución de la Dirección General de Economía de fecha 19 de abril de 2013 se acordó el comienzo de una fase de información reservada a fin de determinar si la conducta denunciada sobre una presunta aplicación por el Colegio de Procuradores de Huesca de una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones a procuradores no colegiados constituía una de las conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Durante la fase de información reservada, se requirió al Colegio de Procuradores de Huesca mediante escrito fechado el 29 de abril de 2013 (notificado personalmente el 15 de mayo) para que informase sobre las cuestiones planteadas en la denuncia presentada, en concreto sobre el importe exacto que el Colegio cobraba a los procuradores por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones y si se exigía el mismo importe a los procuradores colegiados que a los procuradores de otra demarcación. Asimismo se requirió para que aportase una copia de acuerdo o del acta de la reunión celebrada por la Junta General del Colegio en la que se tomó la decisión de cobrar los importes vigentes por el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones.

Con fecha 24 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón la documentación presentada por el Colegio de Procuradores de Huesca en contestación al requerimiento de información formulado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, SDCA).

Con posterioridad, con fecha 22 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón nueva documentación aportada por el mencionado Colegio de Procuradores de Huesca, adjuntando resoluciones adoptadas por la Sala de Competencia de la CNMC declarando el archivo de expedientes iniciados en virtud de denuncias presentadas contra otros Colegios de Procuradores en todo el Estado.

QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia y en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Director General de Economía, elevó a este Tribunal la propuesta de resolución en el sentido de no acordar la incoación de un procedimiento sancionador por no existir indicios racionales para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la conducta prohibida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y por tanto proceder al archivo de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de los órganos de defensa de la competencia de Aragón.

El presente expediente se inicia en virtud de denuncia presentada por D^a María Mercedes Saavedra Fernández, procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación, como presidenta de la Junta Directiva, de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), contra el Colegio de Procuradores de Huesca y solventado el trámite de asignación del expediente, exigido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

SEGUNDO.- Objeto.

El objeto del presente expediente se concreta en analizar, desde la perspectiva de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, si la actuación del Colegio de Procuradores de Huesca al imponer una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones puede suponer una infracción de las normas de defensa de la competencia

por su carácter abusivo y por ser exigida únicamente, como señala el denunciante, a los procuradores no colegiados en sus demarcaciones.

A tal respecto hay que indicar que la denuncia presentada por D^a. María Mercedes Saavedra Fernández, procuradora de los Tribunales y presidenta de la Junta Directiva de la Asociación para la Defensa del procurador (ADP), va dirigida contra varios Colegios de Procuradores del territorio español, si bien el único colegio denunciado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón es el Colegio de Procuradores de Huesca, tal como se desprende de la relación de colegios denunciados que consta en el escrito de denuncia (folios 3 a 8) y de la solicitud final de la misma (apartado 1, folios 46 y 47).

Es por ello que el análisis de la posible vulneración de la LDC en el presente expediente se circunscribe a la actuación desarrollada por el referido Colegio oscense.

TERCERO.- Análisis de la existencia de una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Examinado el contenido de la denuncia presentada por la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP) contra varios Colegios de Procuradores por una presunta infracción de la LDC, entre ellos el Colegio de Procuradores de Huesca, único Colegio denunciado en el ámbito territorial de Aragón, resulta necesario, con carácter previo al examen de la conducta denunciada, realizar unas consideraciones preliminares sobre el mercado afectado y la aplicación de la LDC a los Colegios Profesionales.

A) MERCADO DE REFERENCIA.

El mercado de referencia en el que se insertan los hechos denunciados se enmarca en el de los servicios prestados por los Procuradores de los Tribunales (artículo 1 y 3 RD 1281/2002, de 5 de diciembre).

En concreto, se cuestiona el servicio de notificaciones y régimen de financiación, en la medida en que el denunciante considera que se imponen a los profesionales inscritos en otro Colegio cláusulas abusivas consistentes en la fijación y cobro de una cuota o tasa por la prestación del Servicio de Notificación por cada uno de los procedimientos judiciales en los que intervenga en las respectivas demarcaciones, lo que impide o limita el libre ejercicio profesional, la libre competencia y la libre elección de procurador por los consumidores y usuarios.

Desde la perspectiva geográfica, hay que indicar que el Consejo de Colegios de Procuradores de Aragón está integrado por los Colegios Profesionales de Zaragoza, Huesca y Teruel, tal como se desprende de la página web corporativa de dicho Consejo. No obstante, dado que la denuncia hace referencia únicamente a la conducta concreta del Colegio de Procuradores de Huesca, cabe concluir que el ámbito geográfico de la conducta objeto de análisis se centra en la provincia de Huesca.

B) APLICACIÓN DE LA LDC A LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

En primer lugar, hay que señalar que la aplicación de la LDC a los Colegios Profesionales es una cuestión ampliamente superada, y recogida tanto en el artículo 2,1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de los Colegios Profesionales, como en el artículo 4.2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Así ha sido reconocido por el TDCA en su acuerdo de 6 de noviembre de 2013 (Expediente nº 06/2011, Asunto "COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA") cuando expresamente indica: *"Los colegios están compuestos por profesionales que deben competir en el mercado prestando sus servicios, y desde este punto de vista, sus actuaciones están sometidas al Derecho de la competencia, tal y como reconoce la LCP en sus artículos 2.1: "El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal y 2.4: "Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia". En el mismo sentido se pronuncia la ley aragonesa de Colegios Profesionales en su artículo 4, norma que en relación con este precepto fue modificada por Decreto Ley 1/2010, 27 abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2006, relativo a los servicios en el mercado interior (BOA 5 mayo)."*

En este mismo sentido se han pronunciado numerosas resoluciones de los órganos de defensa de la competencia, tanto autonómicos como estatal, entre ellas, las recientes resoluciones de la CNMC de 7 de febrero de 2014, de 27 de febrero de 2014, de 21 de marzo de 2014 y de 5 de mayo de 2014 que han sido Incorporadas al expediente en virtud de escrito presentado por el Colegio de Procuradores de Huesca en fecha 22 de mayo de 2014 adjuntando dicha documentación durante la fase de información reservada (folios 236 a 299).

En consecuencia, es claro que el Colegio de Procuradores de Huesca está sometido a la normativa de Defensa de la Competencia en tanto que es considerado una empresa a estos efectos, y su actuación tiene capacidad para afectar al mercado y a la actividad económica,

C. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Como se ha expuesto con anterioridad, las conductas denunciadas por la ADP hacen referencia a distintos colegios de procuradores de los tribunales, entre ellos, el Colegio de Procuradores de Huesca.

En el referido escrito de ADP se denuncian los siguientes tipos de conductas llevadas a cabo por determinados Colegios territoriales: la imposición de tasas por la prestación del Servicio de Notificaciones únicamente a los procuradores no colegiados en su demarcación, no contando con la habilitación legal para ello y consideradas abusivas y

desproporcionadas y la obligación para estos procuradores no colegiados en su demarcación de personarse físicamente en la sede judicial o en la del Servicio de Notificaciones para recibir las notificaciones judiciales.

Según la ADP dichas conductas constituyen prácticas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC sin que estén amparadas por la exención prevista en el artículo 4 LDC.

De acuerdo con el contenido de la denuncia, al Colegio de Procuradores de Huesca se imputa únicamente la primera de las conductas señaladas, esto es, la imposición de tasas por la prestación del Servicio de Notificaciones sólo a los procuradores no colegiados en su demarcación, no contando con la habilitación legal para ello y el carácter abusivo y desproporcionado de las mismas.

En concreto, el escrito de denuncia indica lo siguiente (folio 15 del expediente): *“COLEGIO DE PROCURADORES DE HUESCA. Establece y exige TASA, a los procuradores no colegiados en Huesca por la prestación del Servicio de notificaciones. La cuantía de la tasa es de 0,12 € por acto de notificación. Medios de prueba: Documento 2. Informe CGPE, pág. 9.”*

La denuncia en los términos expresados no puede aceptarse, ya que si observamos el medio de prueba aducido por el denunciante, se constata con claridad que el colegio de Procuradores de Huesca cobra dicha tasa tanto a los procuradores colegiados como a los no colegiados.

Así se desprende la citada página de la Memoria de Actividades 2011 del Consejo General de Procuradores de España en la que se establece lo siguiente (folio 196 del expediente): *“Cuotas colegiales: El Colegio cobra por el Servicio de Recepción de copias y notificaciones a los procuradores colegiados ejercientes en su demarcación territorial como a los Procuradores procedentes de otros Colegios la cantidad de 0,12 euros por acto de notificación.”*

Y también se confirma por el Colegio de Procuradores de Huesca en la documentación aportada durante la fase de información reservada a requerimiento de este SDCA cuando indica que *“cualquier Procurador que utilice el Servicio de Recepción de Copias y Notificaciones que este colegiado en el Colegio de Procuradores de Huesca o este colegiado en otro Colegio de cualquier parte del territorio nacional e indistintamente de donde posea su residencia profesional, se le cobra lo mismo por la utilización de este servicio, una cuota o repercusión sobre el gasto de notificación que actualmente es de 0,12 euros/acto de comunicación”* (folio 222).

Asimismo el Colegio hace constar que *“En un principio en Junta General Extraordinaria del 26 de octubre de 2010 se estableció en 0,10 euros/acto de notificación. Posteriormente en Junta General ordinaria del 4 de marzo de 2011 se modificó dicha cantidad, estableciéndose en 0,12 euros/acto de comunicación”* (folio 222) y lo acredita documentalmente con la aportación de las Actas de las Juntas celebradas (folios 226 a 235). Dicha cuantía se mantiene en años posteriores, tal como consta en las Memorias

Anuales de los años 2012, 2013 y 2014 del Colegio de Procuradores de Huesca publicadas en la página web corporativa del Colegio.

En definitiva, la denuncia formulada por la referida Asociación contra el Colegio de Procuradores de Huesca fundamentada en que dicho Colegio habría limitado el libre ejercicio de la procura en el territorio nacional mediante el cobro a los procuradores no colegiados en sus respectivas demarcaciones, de una tasa por la prestación del Servicio de Notificaciones, no solo no ha sido demostrada sino que ha quedado acreditado, con la recepción del escrito y documentación presentada por el Colegio denunciado e incluso con el medio de prueba aportado por el denunciante (página 9 de la Memoria de Actividades 2011), que el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores de Huesca está disponible en igualdad de condiciones para todos los procuradores, sin distinción alguna por razón del Colegio en que estén inscritos.

En cuanto a la repercusión económica del servicio de notificaciones que la Asociación denunciante, con carácter general, considera desproporcionada y abusiva en todos los casos denunciados, hay que indicar que el Colegio de Procuradores de Huesca ha informado sobre la cuota o tasa que cobra por los actos de comunicación (0,12 €) lo siguiente: *“Esta cuota o repercusión sobre el gasto de notificaciones es variable en función de la “utilización” de lo servicios de actos de comunicación por parte de los procuradores que utilicen dicho servicio. Esta cuota refleja el coste del servicio que depende del volumen de uso por parte de los procuradores, directamente relacionado con el número de actas de comunicación realizados. Para establecer la cuota o repercusión sobre el gasto de notificación, se realizó un cálculo sobre los gastos obrantes en el Colegio. El sistema de atribución de costes se ha basado en el cálculo de tiempos y actividades para establecer la proporción atribuible de determinados gastos a los servicios de actos de comunicación de todos los juzgados en los distintos partidos judiciales. Básicamente, los gastos repercutidos proporcionalmente han sido: gastos de personal; gestión archivo y contabilidad; amortizaciones; material de oficina; reparaciones, conservación y mantenimiento de equipos; adquisición de equipos informáticos, lexnet fotocopiadoras; servicios bancarios; formación e información, etc. El importe resultante se ha dividido por el volumen de actos de comunicación, para establecer una unidad de coste, teniéndose en cuenta otros factores como el número de notificaciones por procedimiento, dificultades en la demarcaciones y territoriales, etc, “*

Es este un sistema en el que importe de la tasa o cuota, a diferencia de otros colegios de procuradores que lo establecen por tipo de procedimiento y/o meses, se vincula a los actos de comunicación realizados por el procurador en cada uno de los procedimientos judiciales.

Este Tribunal de Defensa de la Competencia considera que nos encontramos con un sistema no discriminatorio y objetivo de determinar la cuota del servicio de notificaciones que, además, como se ha indicado, es el misma para todos los procuradores, inscritos y no inscritos,

Es más, cabe deducir que este es el sistema defendido por la Asociación denunciante, quien considera arbitrarias las tasas de pago mensual o por procedimiento y

estima que el *“único sistema que responde a la lógica es el Colegio de Procuradores de Huesca en el que solo se cobra a los procuradores de fuera por notificación efectuada habiéndose asignado la cuantía de 0,12 euros por notificación”* (folio 41 del expediente).

Por otra parte, debe indicarse que corresponde a los colegios profesionales, en este caso, al Colegio de Procuradores de Huesca, el establecimiento de su régimen económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, precepto que atribuye a los colegios profesionales, entre otras funciones y para el cumplimiento de sus fines: *“1) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.”*, correspondiendo a los Estatutos regular el régimen económico del colegio (artículo 20 f de la citada Ley).

En este sentido, los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Huesca, publicados en la página web corporativa del Colegio, atribuyen al Colegio la facultad de organizar y gestionar un servicio de recepción de notificaciones y traslados de copias y documentos (artículo 25) y regular su régimen económico financiero, en el que se incluyen, entre otras contribuciones, *“Los derechos económicos que se devenguen en concepto de cuota variable por actuaciones profesionales.”* (Artículo 71).

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera necesario señalar que sobre las cuestiones examinadas, ya se han dictado cuatro resoluciones por parte de la CNMC de archivo de cuatro expedientes consecuencia de varias denuncias presentadas en todo el ámbito territorial contra Colegios de Procuradores.

Dichas resoluciones han sido aportadas por el Colegio de Procuradores de Huesca al expediente en fecha 22 de mayo de 2014 (folios 236 y siguientes): Resoluciones de la Sala de Competencia de la CNMC de 7 de febrero de 2014 (SAMUR/01/13 COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES MURCIA); de 27 de febrero de 2014 (SAMUR/02/13, COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES MURCIA); de 21 de marzo de 2014 (SACAN/0028/13 COLEGIO PROCURADORES TRIBUNALES COMUNIDAD DE CANARIAS) y de 5 de mayo de 2014 (SAMAD/0014/13 COLEGIO PROCURADORES MADRID).

Igualmente, cabe mencionar la Resolución adoptada por la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana de 30 de julio de 2014 en la que también se acordó no iniciar procedimiento sancionador y archivar la denuncia presentada por la misma Asociación denunciante en el presente expediente contra dos colegios de dicha Comunidad Autónoma (SAN 6/2013 COLEGIOS PROCURADORES DE VALENCIA Y CASTELLÓN.)

QUINTO. - Conclusión del análisis de las conductas realizadas: archivo de la denuncia.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que no ha quedado acreditada en el expediente la realización por parte del Colegio de Procuradores de Huesca de una conducta que impida o restrinja el libre ejercicio profesional de la procura en su territorio de actuación y que atente contra la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la

Competencia mediante la imposición de tasas por la prestación del Servicio de Notificaciones.

Por ello, debe procederse al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEXTO.- Competencia para dictar la resolución relativa a este procedimiento.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón).

Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, conforme al que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*.

En consecuencia, y de conformidad con la Disposición Adicional Octava de la misma Ley, la traslación de esta disposición a los órganos aragoneses de defensa de la competencia determina que la competencia para decidir sobre la no incoación del expediente, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Economía, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón y del artículo 7 del Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de Departamento de Economía y Empleo.

Ello debe entenderse así pese a que el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, ya citado, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, por cuanto dicho precepto debe entenderse desplazado por la Ley estatal, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, tal como expresa en su Disposición Final Primera.

Vistos los hechos y preceptos citados y los demás de general aplicación EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

HA RESUELTO

No acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra el Colegio de Procuradores de Huesca por no existir indicios racionales para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de las conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y proceder al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón indicando al mismo tiempo que se notifique a los interesados